

CENTRALISMO BORBÓNICO Y PERVIVENCIAS
FORALES. LA REFORMA DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
ALICANTE (1747) *

Armando Alberola Romá

Universidad de Alicante

LA derrota del ejército austracista ante el borbónico en los llanos de Almansa a fines de abril de 1707 trajo consigo, junto al desmoronamiento del poder militar del archiduque Carlos de Austria en el antiguo reino de Valencia, la promulgación dos meses más tarde del Decreto de Nueva Planta que abolía los fueros y privilegios de que habían gozado los valencianos hasta ese instante, así como su reducción a las leyes castellanas.¹

La aplicación del decreto abolicionista suponía, entre otras cosas, la desaparición de la tradicional organización del municipio foral valenciano y del sistema insaculatorio, como procedimiento para proveer los diferentes cargos de responsabilidad dentro del gobierno local.² Así Justicia, *jurats* y *consellers*, cedían paso al Corregidor, alcalde mayor y regidores, oficios propios de los ayuntamientos castellanos.³ Pero las intenciones del primer

* El presente artículo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación titulado "La administración borbónica: el personal al servicio de la monarquía española en el siglo XVIII", concedido por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia al Departamento de Historia Medieval y Moderna de la Universidad de Alicante (Número de referencia del Proyecto PB90-0565).

¹ M. Peset Reig, "Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLII (1972), pp. 657-715; P. Pérez Puchal, "La abolición de los fueros de Valencia", *Saitabi*, XII (1962), pp. 179-198; S. Romeu Alfaro, "Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-583.

² A. Alberola Romá, "Els municipis reialencs valencians durant l'època foral moderna, estructura política i funcionament", en *I Congrés d'Administració valenciana. De la història a la modernitat*, Valencia, 1991 (en prensa). Acerca de los cambios institucionales y administrativos provocados por la Nueva Planta en Valencia ver E. Giménez López, "El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica", *Estudis*, 13 Valencia, 1988, pp. 201-239.

³ B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1970; E. Giménez López y M.^a C. Irlas Vicente, "Los municipios de realengo valencianos tras la Guerra de Sucesión", *Estudis*, 17 Valencia, 1992, pp. 75-113.

borbón eran de mayor alcance, ya que, aparte de intentar someter la organización municipal valenciana al férreo control de una administración claramente centralizadora, perseguían fiscalizar las haciendas municipales cuya tradicional autonomía a la hora de recaudar tributos de índole local, que gravaban artículos de primera necesidad, las había hecho escasamente rentables para las arcas de la Hacienda Real.

Al decir del profesor González Alonso esa “renovada atención a las haciendas locales” permitió que fraguara el progreso de la centralización, el cual pretendió minorar las facultades de los ayuntamientos para administrar sus recursos a la vez que controlar de manera muy estricta los ingresos que procedían de las rentas de propios y de la aplicación de arbitrios.⁴ Esta preocupación por sanear y vigilar las haciendas de los municipios es muy temprana en la dinastía borbónica y no cabe atribuirle, por tanto, en exclusiva a Carlos III. Previamente Felipe V, y en mayor medida Fernando VI, desde posiciones claramente reformistas pugnaron por uniformizar los patrones municipales, modificando la composición de los ayuntamientos cuando resultaba imprescindible, a la par que impulsaron la profunda reforma de sus haciendas con el fin de evitar las conocidas malversaciones y propiciar mayores ingresos a las arcas de la monarquía, desmontando el complicado entramado de impuestos locales de origen foral.⁵ Pero controlar a las haciendas locales y homogeneizar su funcionamiento y gestión, pilares básicos de la política centralizadora borbónica, no resultó empeño sencillo en el territorio valenciano. La gran diversidad de ordenanzas de gobierno existentes en los municipios valencianos, herencia del pasado foral, impidió articular durante la primera mitad del siglo normativas generales aplicables a todos ellos, tendiéndose, en consecuencia, a contemplar cada caso de manera particular.

La ciudad de Valencia, sin embargo, conoció con prontitud los efectos del decreto de Nueva Planta. La política uniformizadora del primer borbón tendió, desde el principio, a controlar los resortes de la hacienda local sustrayendo su gestión al propio municipio, como había venido siendo habitual hasta el momento. No obstante, los avatares de la guerra retrasaron sobremanera la aplicación efectiva de una real orden, expedida en julio de 1709, que atribuía el manejo de las rentas del municipio al superintendente Juan Pérez de la Puente. Carente de bienes de propios, como la mayoría de los municipios valencianos, diferentes arbitrios sobre los artículos de abasto y consumo constituían la parte sustancial de los ingresos de la capital del reino y propiciaban, las más de las veces, manejos poco claros por parte de

⁴ B. González Alonso, “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”, en *Sobre el Estado y la administración de la corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, 1981, pp. 213-214.

⁵ *Ibidem*, pp. 215-216.

los miembros del cabildo. Transferir las competencias de esta gestión al superintendente significaba un cambio radical en la forma de entender la economía municipal, y el gran número de disposiciones promulgadas entre los años 1713 y 1717 relativas a este ámbito de la vida local avala la firme voluntad real de acabar con todo vestigio de malversación procurando, además, el incremento del beneficio económico correspondiente a la hacienda estatal.⁶ De entre todas las disposiciones que vieron la luz en las fechas indicadas tuvo especial trascendencia el decreto de 18 de enero de 1713 que otorgaba a Rodrigo Caballero, a la sazón Superintendente General del Reino, la administración de las finanzas municipales de la ciudad de Valencia. Palop Ramos destaca el hecho de que, en fecha relativamente temprana para el conjunto del país, quedara adscrito a este cargo político el manejo y control de las rentas de la capital del reino. En su opinión constituye un síntoma inequívoco del triunfo del centralismo borbónico. A partir de ese momento, la ciudad de Valencia ya no sería soberana para disponer de su fondos, al resultar inexcusable salvar el fielato del intendente y, si llegaba el caso, del propio Consejo de Castilla. La alusión a las dificultades que atravesaba el país como consecuencia de la guerra, la cual reducía considerablemente los ingresos por sisas y arbitrios, unidas a la corrupción observada en el municipio y al desorden aduanero imperante en la ciudad eran motivos sobrados para justificar el contenido del decreto aludido.⁷

La ciudad de Alicante, tardíamente sometida a las armas borbónicas en abril de 1709 en relación con el resto de tierras valencianas, procedió de inmediato a reorganizar su ayuntamiento.⁸ La vieja estructura foral⁹ dejó paso a un gobierno municipal designado por Felipe V e integrado por doce Regidores, seis del estamento noble y seis del de ciudadanos militares. Todos ellos presididos por un Corregidor auxiliado a su vez, en lo tocante a las cuestiones jurídicas, por un Alcalde Mayor.

Mayor complejidad ofreció, sin embargo, la reforma de la hacienda, tanto por lo que se refiere al ámbito regnicola como por lo que hace al estrictamente alicantino. Las dificultades para trasvasar, sin más, los impuestos castellanos al reino de Valencia ya fueron analizadas en su momento

⁶ E. García Monerris, *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia (1707-1808)*, Madrid, 1991, p. 270.

⁷ J. M. Palop Ramos, “Centralismo borbónico y reivindicaciones económicas en la Valencia del Setecientos. El caso de 1760”, *Estudis*, 4, Valencia, 1975, pp. 199-201.

⁸ J. Pradelis Nadal, *Del foralismo al centralismo. Alicante, 1700-1725*, Alicante, 1984, pp. 81-85; E. Giménez López, “El establecimiento del poder territorial...”.

⁹ A. Alberola Romá, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante, siglos XVII-XVIII*. Alicante, 1984, pp. 87 y ss.; A. Alberola y M.^a J. Paternina, *Ordenanzas municipales. Alicante, 1459-1669*, Alicante, 1989.

por Kamen;¹⁰ dificultades derivadas de la pretensión de simultanear, por ejemplo, alcabalas y cientos con los impuestos forales. La especial coyuntura por la que atravesaba el país no resultaba propicia para este tipo de ensayos y, en consecuencia, se optó por suspender la aplicación de estos tributos en 1713. Menos problemas ocasionó, sin embargo, la introducción del papel sellado y el estanco del tabaco. Pero la comprobación empírica de que la implantación de los impuestos castellanos había fracasado propició que, a partir de marzo de 1715, comenzara a funcionar un nuevo impuesto en las tierras valencianas. Éste debería de equivaler en su valor a aquéllos, de ahí el nombre de “equivalente” con el que a partir de entonces comenzó a ser conocido. En la práctica se trataba de una contribución de cuota fija cuyo monto anual establecía el intendente previo conocimiento y autorización del Consejo de Hacienda. En esencia el equivalente gravaba tres aspectos de la vida económica: a) los bienes rústicos, inmuebles y el capital especulativo; b) el trabajo personal; c) los beneficios del comercio, tanto al por mayor como al detall. Por el primer concepto contribuían todos los vecinos, excepción hecha los eclesiásticos que no lo harían hasta el año 1737. Por el trabajo personal, conocido por el nombre de *utilidades*, cotizaba única y exclusivamente el estado llano al estar exenta la nobleza, tanto la titulada como la pequeña nobleza urbana. Por último, los rendimientos derivados del ejercicio del comercio constituían la parte más importante del repartimiento del equivalente, al pagarse el 14% sobre el precio de todos los productos que se vendiesen, con excepción del pan. Del equivalente se ha destacado por los historiadores su carácter de impuesto progresivo y justo, no exento de un halo de modernidad.¹¹

EL CASO DE ALICANTE

En Alicante la preocupación de la monarquía por controlar y sanear la fiscalidad municipal se percibe tras el nombramiento, a fines de 1709, del napolitano Felipe Bolifón como responsable de la Aduana alicantina a la vez que administrador de las salinas de La Mata.¹² La aplicación en 1711 de un

¹⁰ H. Kamen, *La Guerra de Sucesión en España. 1700-1715*. Barcelona, 1974, pp. 348-354.

¹¹ H. Kamen, *La guerra de Sucesión...*, pp. 360 y ss.; J. Romeu Llorach: “Notas para el estudio del equivalente y otras contribuciones del País Valenciano en el siglo XVIII”, *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, Valencia, 1978, pp. 49-72. Del mismo autor: *El sistema fiscal valenciano (1715-1823)*, Vinaroz, 1981, pp. 21-33. Para Alicante ver E. Giménez López, *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria del Antiguo Régimen*, Valencia, 1981, pp. 227-236; M. Artola, *La Hacienda española en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 229-234.

¹² E. Giménez López, “La acción política del humanista Felipe Bolifón”, en *Mayans y la Ilustración*, Valencia, 1982, vol. II, pp. 613-627.

nuevo arancel aduanero para todos los puertos españoles, establecido en un 15% sobre el valor de las mercancías venía a coincidir en Alicante con la recaudación del tributo foral conocido como *General y Doble Tarifa*. Éste gravaba con un 7'5% el tráfico portuario alicantino y desde el año 1678 era controlado por la Real Hacienda.¹³ Ello suponía en la práctica un coste impositivo del 22'5%, hecho que suscitó una fuerte pugna entre Bolifón por un lado, y la ciudad y los comerciantes extranjeros por otro, al ver seriamente lesionados sus intereses económicos.¹⁴ La solicitud por parte del napolitano de una auditoría de las cuentas de la Aduana enrañó aún más la situación, al negarse los regidores a que ésta se llevara a efecto por considerarla una ofensa. Una carta de Felipe V mostrando su firme apoyo al administrador de la aduana zanjó la cuestión y reforzó la autoridad de éste.

A mediados de agosto de 1711 el monarca reducía al 15% el citado 22'5% que se cobraba en Alicante por las mercancías que transitaban por su puerto, destinando una mitad de lo recaudado a la Real Hacienda y la otra para hacer frente a las deudas de la ciudad, principalmente censales. Al aducir ésta derechos sobre ese 7'5% por considerarlo homólogo al tributo foral, el Capitán General de Valencia marqués de Campoflorido recabó informes sobre los citados derechos, solicitando una relación de los censalistas, el monto total de los capitales adeudados así como el importe anual de sus réditos. Las cifras resultaban abrumadoras: 225.838 libras valencianas de nominal y 11.184 libras en concepto de pensiones anuales.¹⁵ Ello evidenciaba la clara bancarrota municipal, propiciada por el escaso rigor administrativo consustancial a los municipios forales, y hacía inexcusable que la Real Hacienda pasara a administrar en su totalidad las rentas procedentes del tráfico portuario.¹⁶ De este modo, en 1713, la ciudad perdió en favor de los funcionarios reales la administración de ese 7'5% que le pertenecía de los derechos aduaneros, la cual ya no recuperaría nunca.

En 1715, la Audiencia valenciana requirió a la ciudad de Alicante para que remitiera una relación puntual de sus gastos anuales. Al tener conocimiento de que los mismos suponían 20.000 libras valencianas, cantidad a todas luces excesiva, se decidió privar a la ciudad del cobro de los impuestos conocidos como *Derechos Marítimos* que, bajo esta denominación englobaban a la *sisá mayor*, el *derecho nuevo*, y el *derecho de saladura*.¹⁷

¹³ Archivo Municipal de Alicante (AMA), Armario 2, Libro 11, fol. 121, *Relación puntual en que se explican los propios que pertenecen a la ciudad de Alicante y de su distribución anual con todo lo demás de su aplicación y destino*.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 619-621.

¹⁵ E. Giménez López, *ibidem*, p. 623.

¹⁶ Así consta en una Orden expedida el 13 de noviembre de 1713 por el marqués de Campoflorido, AMA, Armario 2, libro 11, *Relación puntual...*

¹⁷ E. Giménez, *Alicante en el siglo XVIII...*, pp. 216-217; C. Sáiz Pastor, *Abastecimiento y hacienda municipal en el Alicante del siglo XVIII*, Memoria de Licenciatura inédita, Facultad

Éstos constituían los gravámenes más importantes que la ciudad hacía recaer sobre el comercio, cuyo cobro era objeto de arriendo público cada año. Tras pasadas las competencias a la administración real, la ciudad pretendió en el año 1717 cobrar fianzas a Felipe Bolifón como si se tratara de un arrendatario más. Éste, como administrador real que era, se negó provocando un nuevo enfrentamiento que solventó en octubre de 1718 el intendente don Luis Antonio de Mergelina al dictar un decreto que, en teoría, suprimía todo vestigio de fiscalidad foral.¹⁸ Y decimos en teoría porque la ciudad nunca se resignó a la pérdida del control y administración de sus tributos locales, tal y como evidencian sucesivos memoriales elevados a Felipe V desde los primeros momentos de la aplicación del Decreto de Nueva Planta y reiterados con posterioridad.¹⁹

PERVIVENCIAS FISCALES FORALES Y CORRUPCIÓN EN LOS CAPITULARES ALICANTINOS. LA PESQUISA DE DON JOSÉ JAVIER SOLÓRZANO

En cualquier caso, tanto la estricta aplicación del decreto abolicionista como la mejora del funcionamiento de la hacienda municipal alicantina no pasaron de ser meras formulaciones teóricas, sin que sus efectos se dejaran notar en demasía por ese tiempo. En las postrimerías de su reinado Felipe V afrontó con decisión la política de control de las haciendas locales publicando, en febrero de 1745, una *Instrucción* destinada a intervenir con eficacia en la administración y recaudación de los arbitrios, procurando incluso acrecentar su rentabilidad.²⁰

Previa a la promulgación de esta Instrucción la ciudad de Alicante había recibido en mayo de 1744, juntamente con la de Orihuela, la visita de don José Javier Solórzano, ministro honorario de la Audiencia de Sevilla, comisionado por el monarca y el Consejo de Castilla para llevar a cabo una pesquisa que permitiera conocer “el real valimiento de sisas y arvitrios de Alicante y Orihuela y otros puntos pertenecientes a el Real Patrimonio”.²¹

de Filosofía y Letras. Universidad de Alicante, 1982, 212 pp. mecanografiadas. De la misma autora, “El control estatal de la hacienda municipal alicantina en el setecientos”, *Revista de Historia Moderna*, 3, Alicante, 1983, pp. 339-358.

¹⁸ E. Giménez López, “La acción política del humanista...”, p. 627.

¹⁹ AMA, Armario 2, libro 11, ff. 121 y ss. *Relación puntual...*, Armario 5, libro 58, ff. 22 y ss., Armario 5, libro 77, ff. 522-523, *Privilegios de la ciudad que se habían de confirmar*.

²⁰ *Instrucción que se ha de observar en la intervención, administración y recaudación de los arbitrios del reyno. El Pardo, 3-II-1745*, Novísima Recopilación, Libro VII, Título XVI, Ley XI.

²¹ Para una reflexión en torno a esta cuestión de las pesquisas ver B. González Alonso, “Control y responsabilidad de los oficios reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII”, en *Sobre el estado y la administración...*, pp. 141-202. Igualmente resulta ilustrativo el trabajo de V. Giménez Chornet, “Absolutisme i control dels oficis municipals al segle XVIII:

La cuestión no era en absoluto baladí ya que resultaba patente a todas luces la pervivencia de rescoldos de foralidad, fundamentalmente en lo que a la exacción de arbitrios por parte municipal se refiere. Éstos habían llegado incluso a ser considerados como bienes de propios propiciándose, de esta manera, oscuros manejos por parte de los responsables del gobierno ciudadano a los que convenía poner coto.²² Las acusaciones, las más de las veces fundadas, relativas a fraudes cometidos por los capitulares de los diferentes municipios resultaban habituales por estas fechas, por lo que la ciudad de Alicante no constituye una excepción. En Valencia, por ejemplo, una investigación llevada a cabo en el año 1726 para averiguar el comportamiento de sus regidores determinó que, un año más tarde, el intendente Rodrigo Caballero los apartara del gobierno al demostrarse que adeudaban dinero a la ciudad.²³ En Mataró, tal y como analiza Molas i Ribalta, la centralización borbónica fue bien recibida por los mataronenses, por cuanto significaba que sus regidores perdían el control casi secreto que hasta el momento habían ejercido sobre los caudales públicos.²⁴ El tradicional comportamiento fraudulento de los responsables municipales había provocado en este municipio catalán una permanente oposición de los vecinos, a cuya cabeza se significaban los gremios. Las acusaciones de portar una doble contabilidad, de cobrar indebidamente ciertos impuestos e, incluso, de engañar al consumidor en el peso y calidad del pan expedido por el horno de propiedad municipal, desencadenaron un grave conflicto a principios de 1757 que se prolongaría hasta el momento en que Carlos III introdujo los cambios institucionales tras los motines de 1766.²⁵

el judici de residència a Cabanes”, *Estudis*, 13, Valencia, 1987, pp. 257-272. La documentación básica relativa a la reforma del municipio alicantino, y en la que descansa fundamentalmente este artículo, se encuentra en el Archivo General de Simancas (AGS), *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, legajo 70. Respecto de la reforma en Orihuela ver M.^a C. Irlés Vicente, “El control del municipio borbónico. La reforma municipal de 1747 en Orihuela”, en *Revista de Historia Moderna*, 8-9 Alicante, 1990, pp. 39-57.

²² “No obstante la avocación de los fueros de aquel Reyno y los repetidos y especiales encargos hechos a los Tribunales para que no se permita su observancia [...] han continuado en la exacción de arbitrios y su gobierno, manejando sin orden sus regidores capitulares y dependientes los que han llamado propios, con perjuicio del público [...] en contravención de las reales resoluciones; nezesitando todo ello de pronto remedio”, AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, legajo 70, *Real Junta de Orihuela y Alicante*, 30-7-1746.

²³ E. García Monerri, *La monarquía absoluta y el municipio borbónico...*, pp. 276-277.

²⁴ P. Molas i Ribalta, *Societat i poder polític a Mataró, 1718-1808*, Mataró, 1973, p. 108.

²⁵ Durante este período los regidores mataronenses fueron tachados de ladrones y de ejercer un gobierno despótico, a lo que respondieron con la represión y encarcelamiento de los más significados dirigentes del movimiento agremiado; cfr. en P. Molas i Ribalta, *Societat i poder polític...*, pp. 120-131. Del mismo autor, “Resistència fiscal a Mataró. 1757-1766”, *Fiscalitat estatal i hisenda local (segles XVI-XIX). Funcionament i repercussions socials*, Palma de Mallorca, 1988, pp. 385-399.

En la ciudad de Alicante la labor de Solórzano fue rápida y de notable enjundia²⁶ puesto que a fines de enero de 1745 una real orden de Felipe V, remitida por vía del marqués de la Ensenada, establecía la composición de una Junta integrada por miembros del Consejo de Castilla que debía proceder al estudio de las conclusiones del juez pesquisidor. Cumplido el mismo habrían de pedir las aclaraciones que estimaran oportunas para, al cabo, elaborar un nuevo reglamento para el funcionamiento del municipio alicantino que estableciera con justeza cuáles eran los ingresos y gastos anuales de la ciudad, eliminara ciertos arbitrios forales todavía en vigor, determinara el método a seguir para manejar los fondos y, a la vez, depurara las responsabilidades del escribano y varios regidores acusados de malversar caudales públicos.²⁷

La Junta, en aplicación de la real orden, recabó a lo largo del año 1745 y parte de 1746 informes tanto del propio juez pesquisidor como de la ciudad, representada por dos diputados y su procurador general.²⁸ Ello obedecía al deseo de conocer con exactitud el grado de endeudamiento de la hacienda local así como el montante anual de sus gastos ordinarios y extraordinarios en sus diferentes conceptos. Por otro lado, la Junta trataba de averiguar de manera cabal los ingresos de que gozaba el municipio así como su procedencia, los arbitrios que se aplicaban y si existía alguna otra renta.²⁹ Obvia-

²⁶ Solórzano, entre otras y como consecuencia de la pesquisa, había suspendido en el ejercicio de sus oficios al escribano del ayuntamiento y a tres regidores por presuntas actuaciones fraudulentas, AMA, *Cartas escritas y recibidas*, armario 11, libro 69, ff. 45-48.

²⁷ El tenor de la orden no ofrecía la menor duda al indicar que "se resuelva el gobierno que por una y otra ciudad [Alicante y Orihuela] deva tenerse, ajustado a las leyes de Castilla, reglando sus gastos y propios con que devan quedar, extinguiendo los arbitrios que se consideren gravosos al público, subrogando otros menos sensibles, pasando a la esfera de propios si careciesen de ellos algunos arbitrios y dando las demás providencias que tenga la Junta por combenientes al veneficio de la causa pública [...]"; AGS, *Ibidem*. La Junta la componían los Consejeros de Castilla don Andrés de Bruna —sustituido a su muerte por don Pedro Colón—, don Juan de Samaniego, don Diego de Sierra y don Miguel Ric y Egea, en su calidad de Fiscal del Consejo. Pere Molas ofrece interesantes datos relativos a éste. Perteneciente a una saga familiar cuyos miembros ocuparon altos cargos en la administración borbónica, Miguel Ric desarrolló una carrera relativamente rápida tras ser nombrado catedrático en Huesca en el año 1731. Entre 1733 y 1742 desempeñó el puesto de Alcalde del Crimen en la Audiencia de Aragón para, en este mismo año, acceder al empleo de Alcalde de Casa y Corte y, casi de inmediato, a la plaza de Fiscal del Consejo de Castilla, lo que le valió ser designado miembro de la Junta para la elaboración del nuevo reglamento de la ciudad de Alicante. En 1748 culminó su carrera con la obtención de un puesto en el Consejo de Castilla. Vid. P. Molas i Ribalta, "Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio", *Estudis*, 5 Valencia, 1976, pp. 100-102.

²⁸ La Ciudad, a instancias del presidente del Consejo de Castilla marqués de Lara, designó para tales cargos a los regidores Tomás Biar y Antonio Colomina, a los que se unió el también regidor Ignacio Burgunyo en su calidad de Procurador General. AMA, *Cabildos*, armario 9, libro 35, ff. 18-23.

²⁹ Todo ello generó una importante documentación contenida en las actas de Cabildos de esos años que viene a poner de manifiesto la relación epistolar mantenida entre el Consejo de

mente los informes emitidos por la Ciudad y por don José Javier Solórzano no podían concordar en exceso, ya que perseguían fines diferentes a la vez que defendían intereses opuestos: la administración local pretendía defenderse de lo que entendía era una amenaza de la administración central.

Así, por ejemplo, mientras Alicante solicitaba que, en concepto de Propios, se incluyeran los denominados *derechos marítimos*,³⁰ un informe reservado de Solórzano fechado el 5 de mayo de 1746 recordaba que los mismos obraban ya en poder de la Real Hacienda. Aludía, asimismo la Ciudad, a una larga nómina de sisas y arbitrios que venía aplicando sobre el consumo y que proporcionaban unos ingresos importantes.³¹ Al ser su origen foral habían quedado extinguidos *de iure* tras la abolición de los fueros. No obstante su pervivencia era un hecho tangible y ya había obligado al Consejo de Castilla a expedir en 1730 una circular que declaraba explícitamente suprimido ese tipo de exacciones; circular que fue reiterada once años más tarde al haberse comprobado nuevamente que seguían funcionando los citados impuestos en numerosos lugares del reino valenciano. Ante el alegato de estas poblaciones invocando un privilegio otorgado en 1371 por el rey Pedro de Aragón por el que les autorizaba a imponer sisas sobre los comestibles, la respuesta oficial fue contundente al concluir que el dicho privilegio "feneció defecto de confirmaciones y oposición a las nuevas leyes y regalías de S.M.". ³² Pese a ello, la ciudad de Alicante mantendría hasta el último tercio del siglo estas reliquias de fiscalidad foral,³³ al igual que sucedió en otros lugares de la antigua corona aragonesa como, por ejemplo, Granollers.³⁴

El 17 de julio del año 1745 el marqués de Lara, presidente del Consejo de Castilla, comunicaba a la ciudad de Alicante que la Junta había acordado remitirle el borrador de reglamento elaborado al objeto de que en un

Castilla y la Ciudad, así como las dificultades derivadas de la actuación del juez pesquisidor, siempre celoso cumplidor de su deber y preocupado por dejar a ésta el mínimo margen de maniobra a la hora de definir el futuro de su gobierno municipal. AMA, *Cabildos*, armario 9, libro 35, ff. 84-84v, 88-88v, 91-92; *Cartas escritas y recibidas*, armario 11, libro 69, ff. 114, 122, 139; libro 70, fol. 78.

³⁰ Ya se indicó que los mismos incluían la sisa mayor o de mercadería, el derecho de pesca y el derecho de saladura.

³¹ La Ciudad consideraba como arbitrios y sisas propios, entre otros, los siguientes: sisa de puertos, sisa de la puerta de tierra, derecho de peso y romana, sisa del aceite, partido de abastos del matadero, derecho de saladura, arbitrio de sosa y barrilla, corte del atún, derecho del pilón y carnicerías, etc. AMA, Armario 2, libro 11, *Relación puntual...*

³² AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, legajo 70. *La Junta de Orihuela y Alicante*, 30-7-1746.

³³ Una real provisión de Carlos III fechada el 11 de abril de 1771 pondría fin a estos tributos; cfr. en E. Giménez López, *Alicante en el siglo XVIII*, p. 217.

³⁴ J. Dantí i Riu y C. Barbany i Ciurans, "La hisenda municipal a Catalunya al darrer terç del segle XVIII: la ciutat de Granollers del 1744 a 1793", *Pedralbes. Catalunya a l'època de Carles III*, 8, II (1988), pp. 65-74.

plazo de tiempo breve, no superior a los quince días, el cabildo evacuara en sesión plenaria su parecer y formulara las alegaciones que juzgara oportunas. Con el fin de conseguir la presencia de todos los miembros del ayuntamiento se habilitaba, de manera excepcional y únicamente para esa reunión de cabildo, a los regidores procesados, aunque no así al secretario, cuyas funciones debería desempeñarlas quien designaran los responsables del gobierno ciudadano.³⁵ Cuatro días más tarde el cabildo alicantino, en cumplimiento de la misiva del presidente del Consejo de Castilla, acordó exigir a Solórzano la remisión del plan o reglamento, indicándole que a su recepción se procedería a la convocatoria urgente del pleno. Tras habilitar a Vicente Navarro y Pastor como escribano de la sala,³⁶ el ayuntamiento se reunió en pleno el 5 de agosto de ese año 1745 y procedió a revisar el contenido del nuevo reglamento. Tras las correpondientes correcciones y adiciones se acordó remitir los originales en el correo inmediato al marqués de Lara, aunque previamente se sacarían las copias suficientes y se proporcionaría cumplida información al marqués de Villarreal, a la sazón gobernador y corregidor de la ciudad de Alicante.³⁷

EL INFORME DEL FISCAL RIC Y EJEJA

El corpus documental acumulado por la Junta y revisado por el ayuntamiento alicantino fue entregado a don Miguel Ric y Ejeja, fiscal del Consejo y miembro de la misma, para que lo estudiara con detalle y evacuara un informe relativo al gobierno que, ajustado a las leyes castellanas, debería de regir en adelante la vida municipal alicantina. De lo manifestado por Ric y Ejeja se deducía que la ciudad se hallaba “indotada”; esto es, carente de bienes de propios ya que únicamente podían reputarse como tales a dos pequeños huertos —denominados de Valladolid y Cabanes— que reportaban unos beneficios anuales en torno a las 500 libras. Por tanto, es obvio que su incidencia en los ingresos municipales era bien escasa. Asimismo, la ciudad se encontraba fuertemente endeudada —se estimaba una cantidad superior a los 20.000 pesos—; hecho que no dejaba de causar sorpresa teniendo en cuenta el elevado número de sisas y arbitrios de que gozaba. Ello hacía pensar en un mas que incorrecto manejo de los fondos municipales.³⁸

³⁵ AMA, *Cabildos*, Armario 9, libro, 35, ff. 84-84v, *El marqués de Lara a la ciudad de Alicante. Madrid, 17-7-1745*.

³⁶ AMA, *Cabildos*, Armario 9, libro 35, ff. 88-88v.

³⁷ AMA, *Cabildos*, Armario 9, libro 35, ff. 91-92.

³⁸ “[...] bien que se percibe el embolso de sus capitulares y su dispendio sin quenta ni razón”, AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, Legajo 70, *Dictamen de la Junta de Orrihuela y Alicante, 30-7-1746*.

A tenor del “infeliz estado” por el que atravesaba el municipio alicantino. imposibilitado para hacer frente a los gastos ordinarios y extraordinarios anuales por carecer de los caudales imprescindibles, el fiscal proponía una reorganización formal de la estructura municipal a la vez que arbitraba los mecanismos adecuados que permitieran a la ciudad disponer de los recursos necesarios. La plasmación real de la propuesta se traducían en una paulatina reducción del número de regidores —de los doce iniciales se pasaba a tan sólo ocho— acompañada de una minoración de sus salarios, que los dejaba reducidos a 50 libras anuales. Para poder percibir las mismas se exigía a los regidores la asistencia, al menos, a la tercera parte de los cabildos que se celebraran a lo largo del año, quedando excluida de manera taxativa y bajo la amenaza de fuertes penas cualquier posibilidad de incrementar por otros cauces la cantidad fijada. Igualmente se pretendía poner coto, entre otras cosas, a las generosas y habituales aportaciones de la ciudad a las diferentes festividades, amparándose en que “sus fundamentos principales se sostienen con los antiguos estatutos y fueros, quando S.M. previene que sea conforme a lo que se practica en Castilla”.³⁹ Nuevamente aparecía con nitidez la alusión a los vestigios de foralidad y la inexcusable reducción de los mismos al pie castellano. Porque es conocido que la ciudad de Alicante se había comportado antaño con magnanimidad a la hora de arbitrar limosnas o subvencionar las diferentes manifestaciones festivas, ya fueran de índole religiosa o cívica, tal y como estipulaban los Estatutos del año 1669 que rigieron la vida municipal alicantina hasta el fin del período foral. Pero no es menos cierto que alguna de estas partidas de gastos mantuvo sin excesiva oscilación su dotación económica en 1747, aunque se debe de reconocer, asimismo, que se pretendió acabar con algunos de los gajes más sustanciosos que contribuían a rellenar las faltriqueras de los antiguos jurados.⁴⁰

Junto a ello, las conclusiones del fiscal obligaban a una reordenación del archivo municipal, con el consiguiente inventario de los papeles en él

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ A. Alberola Romá, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (siglos XVII y XVIII)*, Alicante, 1984, pp. 133 y ss. Las ordenanzas de 1669 contenían un elevado capítulo de gastos ordinarios que superaba la cantidad de 19.600 libras valencianas, a las cuales cabría añadir otras 500 más conceptuadas como gastos extraordinarios. Del montante global, la ciudad destinaba más del 66 % a hacer frente al pago de censales y pensiones, absorbiendo el capítulo de salarios algo más de 10 %. De las restantes partidas de gastos las relativas a limosnas, fiestas y regalos suponían cerca del 7 % que, traducido en metálico, representaban 1.342 libras. El Reglamento de 1747 preveía una drástica reducción en lo que a limosnas se refiere, pero se seguían manteniendo en buena medida cantidades muy similares como contribución de la ciudad al mantenimiento de las diferentes fiestas. Quizá el matiz radicaba en que algunos conceptos ambiguos, y que podían dar pie a desviaciones en el gasto, quedaban suprimidos.

conservados, así como a disponer de los correspondientes libros de Actas y de Penas de Cámara. La custodia efectiva del archivo se encomendaba al gobernador de la ciudad, al regidor decano del ayuntamiento y al escribano del mismo, poseedores cada uno de ellos de una de las tres llaves necesarias para acceder al fondo documental.

Por lo que hace a la dotación económica que se otorgaba a la ciudad, y habida cuenta de que únicamente disponía de una renta anual de 500 libras en concepto de propios como se ha indicado líneas atrás, se asimilaban a este concepto los antiguos arbitrios, con lo que se lograban unos teóricos ingresos anuales de más de 11.600 libras valencianas⁴¹ tal y como refleja el cuadro adjunto.

CUADRO 1

DOTACIÓN DE RENTAS PARA LA CIUDAD DE ALICANTE

Concepto	Valor *
Arbitrio de sosa y barrilla	2.692 L. 11 s.
Derecho de saladura	1.200 L.
Derecho de pesas y romana	1.909 L. 10 s.
Sisa de la Puerta de Tierra	1.634 L. 12 s.
Sisa del aceite	588 L. 15 s.
Partidos del matadero	550 L.
Corte del atún	40 L. 2 s.
Ropas, sebo y pieles del matadero	2.120 L.
La 1/2 de los arbitrios del cántaro, media arroba y barchilla **	523 L.
Heredad de Valladolid	373 L. 7 s.
Almacén de entre muro y muro	36 L.
TOTAL	11.667 L. 17 s.

* Valores expresados en Libras y sueldos valencianos.

** La otra mitad de estos arbitrios pertenecía a la Real Hacienda.

Los ingresos consignados en el cuadro precedente habían de destinarse a tres partidas concretas de gastos, a saber:

⁴¹ “[...] quiere S.M. que queden [...] por renta fija y dotación de dicha ciudad en clase de propios y arbitrios apropiados para expender su producto en los destinos que se le darán en el presente arreglamento para siempre”, AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, legajo 70, *Dictamen de la Junta...*, 30-6-1746.

a) Los calificados como de Primera Clase, que incorporaban los gastos ordinarios y extraordinarios efectuados anualmente por el municipio, que suponían una suma de 6.442 libras.

b) Las obras públicas y reparación de las fábricas de las iglesias, denominados Gastos de Segunda Clase, con un montante anual estimado en 2.063 libras.

c) Los Gastos de Tercera Clase, derivados de los atrasos y cantidades adeudadas por la Ciudad, pensiones de censales, pago de intereses y algún que otro gasto extraordinario que no hubiera sido incluido en la partida correspondiente. A esta clase de gastos se le asignaba una partida de 2.373 libras, procedente de los tres ramos de ropas, sebo y pieles lanares del matadero (2.120 libras) y de algo menos de la mitad de los derechos de cántaro, media arroba y barchilla (253 libras).

CUADRO 2

GASTOS DE PRIMERA CLASE CON SU CORRESPONDIENTE ASIGNACIÓN

Gastos de primera clase *		Asignación *	
Salarios	4.674	Dcho. sosa y Barrilla	2.629
Fiestas	670	Dcho. pesas y romana	1.909
Gastos ordinarios	781	Sisa Puerta de Tierra	1.634
Gastos extraordinarios	1.000	Sisa del Aceite	588
		Heredad Valladolid	373
		Almacén entre muros	36
TOTALES	7.125		7.169

* Cantidades expresadas en libras valencianas.

CUADRO 3

GASTOS DE SEGUNDA CLASE CON SU CORRESPONDIENTE ASIGNACIÓN

Gastos de primera clase *		Asignación *	
Fábrica ayuntamiento	1.000	Arbitrio saladura	1.200
Fábrica Santa Faz	490	Partidos del matadero	550
Fábrica San Nicolás	330	Corte del atún	40
Fábrica Santa María	240	Cántaro, 1/2 arroba y barchilla	270
TOTALES	2.060		2.060

* Cantidades expresadas en libras valencianas.

El método para manejar los caudales imponía un estricto control sobre cada una de las tres arcas, que se habilitaron para los tres tipos de gastos, al objeto de impedir la malversación de los fondos públicos. En esta línea iba, igualmente, la drástica reducción en los regalos, agasajos y dispendios que tradicionalmente había practicado la Ciudad, imponiendo severas penas a los capitulares que vulneraran la norma.

Asimismo, el fiscal sugería que se elevara a Fernando VI la propuesta de condonar ciertas deudas a la Ciudad y que, a la par, le otorgara una moratoria de seis años durante los cuales no podría ser molestada por sus acreedores censalistas. A éstos, además, les reducía al 3 % el habitual rédito anual del 5 % que comportaban, en los territorios de la antigua Corona de Aragón, las pensiones anuales de los censales. El contenido de este informe del fiscal, tras ser discutido por la Junta y representantes de la Ciudad, fue remitido al monarca para que procediera a dictar la correspondiente cédula de “buen gobierno” para el municipio alicantino.

Este afán de contención del gasto y de transparencia en la gestión propiciaba que, en la parte final del informe, el fiscal siguiendo el parecer del Juez pesquisidor propusiera al monarca un castigo ejemplar para el escribano y tres regidores del ayuntamiento alicantino, pues al decir de Ric y Ejea había sido

tal el gobierno de los regidores de Alicante en las cosas de la causa pública y sus caudales, que ni el más infeliz pueblo [...] no podía tenerlo tan inordinado y confuso.⁴²

Tanto el juez pesquisidor como el fiscal de la Junta habían hallado firmas falsificadas en las actas,⁴³ acuerdos “sin formalidad”, a la vez que habían comprobado la manera en que algunos de los regidores habían usado de su cargo público para lucrarse personalmente

no reparando en dar precios subidos a las cosas venales si se les gratificaba con otras muchas especies contrarias a la utilidad pública por aumentar su interés particular.⁴⁴

Además habían acordado distribuirse el disfrute del cargo de Fiel Ejecutor, agregándole las rentas generadas por los arriendos de los arbitrios del cántaro, media arroba y barchilla; habían utilizado en su provecho igualmente el arbitrio de la saladura concedido por el Consejo de Castilla para reconstruir el Ayuntamiento y, entre otras cosas más, habían derrocha-

⁴² AGS, *Ibidem*.

⁴³ [Se habían encontrado] “en los libramientos y cartas de pago firmas contrahechas y supuestas y simulando en treinta partes el nombre dn. Ignacio Burgunyo en dn. Francisco por haver firmado aquel muchas libranzas que correspondían al otro”, AGS, *Ibidem*.

⁴⁴ AGS, *Ibidem*.

do en exceso en las fiestas, fundamentalmente en la del Corpus. Por ello se solicitaba la suspensión en su oficios, por tiempo de cuatro años, de los regidores Francisco Verdú, Antonio Colomina y Juan Rovira, así como la del escribano municipal Tomás Bayona. No obstante, si durante ese tiempo se tuviera constancia de que los mismos hubieran accedido al manejo directo o indirecto de los caudales públicos o del gobierno de la Ciudad el castigo debía consistir en la privación completa para ejercer cargos públicos. Sin embargo, y pese a todo, se dejaba abierta la posibilidad de que los acusados apelaran ante la sala de lo Criminal de la Audiencia valenciana, aunque ello acarrearía el arresto de los apelantes mientras no se resolviese la causa.

El fiscal, con su dictamen, no hacía más que marcar la línea seguida por el juez pesquisidor en 1744. En su momento éste había suspendido en su oficios, extrañado a más de ocho leguas de la ciudad de Alicante e incommunicado a siete regidores del ayuntamiento, al escribano y al contador. Aunque una orden del presidente del Consejo de Castilla permitió el retorno de tres capitulares por ser necesarios sus servicios en la ciudad, los restantes continuaron en la situación indicada mientras el juez Solórzano instruí su pesquisa. Los memoriales de los agraviados dirigidos al rey no se hicieron esperar, impetrando su clemencia y, a la vez, rebatiendo las acusaciones de que eran objeto y justificando sus actitudes y acciones.⁴⁵ Resulta ilustrativo que la propia Ciudad, en su memorial, al describir con tintes trágicos el estado en que se hallaban sus capitulares tras ser privados de sus oficios, no tuviera recato en solicitar su indulto y manifestar que aquéllos siempre se caracterizaron por la correcta atención al “real servicio y beneficio público”, aunque

son hombres; y que si acaso se encontrase han procedido con menos acierto en las deliberaciones y acuerdos, aurá sido error del entendimiento pero no de la voluntad.⁴⁶

⁴⁵ Disponemos de, al menos, tres memoriales impresos y sin fecha incluidos en el expediente que sirve de base a este trabajo: *Memorial de la ciudad de Alicante, sus capitulares e individuos*, *Memorial de Don Juan Bautista Vergara*, *Don Juan Robira y Torres*, *Don Francisco Verdú y Don Vicente Beviá*, *regidores perpetuos de la ciudad de Alicante*, *Memorial de Thomás Bayona*, *escrivano mayor de Ayuntamiento de la ciudad de Alicante*. Igualmente consta una instancia del mismo escribano Tomás Bayona (*Thomás Bayona, escrivano de Ayuntamiento de la ciud. de Alicante, à los R.P. de VM*).

⁴⁶ *Memorial de la ciudad de Alicante, sus capitulares e individuos*, p. 6. En carta remitida por la Ciudad al marqués de Lara el 11 de agosto de 1745 se insistía en esta cuestión en términos similares, a la vez que se impetraba clemencia para los capitulares inhabilitados y desterrados, clemencia que se hacía extensible a la propia ciudad que, al decir de sus responsables políticos, “ya passa de un año que padeze [...] una constitución tan lamentable sin reconocer más causas que la calumnia y la calamidad de los tiempos; acreditando lo primero por la pública voz y lo segundo por el cotexo de su antiguo lustre con el actual abatimiento”; AMA, *Cartas escritas y recibidas*, Armario 11, libro 69, ff. 45-48, *La ciudad de Alicante al marqués de Lara*. Alicante, 11-7-1745.

El escribano Bayona, por su parte, llegaba algo más lejos. Tras exponer que desde su ingreso en la escribanía allá por 1728⁴⁷ no había tenido nunca problema alguno pese a haber sido objeto de varias residencias, acusaba a los capitulares de los turbios manejos observados en la economía municipal a la vez que se permitía ciertas reflexiones que, por las fechas –mediados de la década de los cuarenta– no dejaban de ser reveladoras. Tomás Bayona, en su instancia al monarca en la que le solicitaba clemencia, aludía al modo en que fueron suprimidos los fueros valencianos y sustituidos por las leyes castellanas y, sobre todo al efecto que este hecho tuvo en el municipio alicantino. Desde su punto de vista, los males del gobierno ciudadano radicaban en la forma en que se constituyó y actuó el nuevo ayuntamiento borbónico pretendiendo encajar aspectos de la vieja legislación foral con la castellana, sobre todo desde el punto de vista impositivo. Sus palabras textuales son bien elocuentes:

si [Solórzano] ha encontrado alguna novedad, de suerte que no conformen y corresponda al régimen de las ciudades de Castilla, nace de haver querido conciliar muchas disposiciones de los antiguos fueros con el gobierno de Castilla, sin que haya tenido parte el suplicante ni ser responsable de la planificación y el nuevo ser que se le dio después del recobro de aquella plaza.⁴⁸

El escribano hacía observar, asimismo, que en las diferentes residencias a que había sido sometido no se le había hecho observación alguna respecto del método que utilizaba para desempeñar su oficio. Éste no debía de diferir del empleado en la época foral ya que, según él, no existía constancia alguna “de reforma positiva ni de otros estatutos que los que se encuentran desde el tiempo de los fueros”. La referencia a las viejas ordenanzas de 1669 torna a ser evidente, lo que unido a la pervivencia de la práctica totalidad de los antiguos arbitrios y sisas forales justificaría la acción uniformizadora desplegada por el juez pesquisador.

LA ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE CASTILLA Y LA PUESTA EN MARCHA DEL NUEVO REGLAMENTO

A fines de julio de 1746 la Junta remitía su informe y propuestas al monarca para que, previo examen del Consejo de Castilla, pudiera servir de base o borrador para la redacción del nuevo reglamento de gobierno de la ciudad de Alicante. Por indicación de Fernando VI el marqués de la Ensenada recabó un mes más tarde un informe reservado a don Gabriel Ortiz de

⁴⁷ AMA, Armario 1, libro 27, fol. 445.

⁴⁸ *Instancia de Thomas Bayona, escrivano de Ayuntamiento de la Ciud. de Alicante*, s.f.

Zugastiz acerca de las consultas remitidas por la Junta de Alicante y Orihuela.⁴⁹ A mediados de septiembre aquél enviaba a Ensenada sus conclusiones que aparecían resumidas en tres puntos fundamentales: la dotación y distribución de los caudales de la ciudad, el establecimiento de un nuevo gobierno “arreglado a las leyes de Castilla” y el castigo a los capitulares corruptos. Ortiz, que ya había evacuado un informe relativo a la reforma del Ayuntamiento de Orihuela,⁵⁰ calificaba las propuestas de la Junta como muy correctas y únicamente mostraba dudas razonables y cierta prevención a que los miembros del cabildo administraran directamente los propios y arbitrios de la ciudad. Se mostraba partidario de mantener el sistema de arrendamiento para el cobro de las rentas de la ciudad frente a la alternativa de la administración directa, afirmando textualmente

si la administración se deja en el manejo de los capitulares y reidores, aunque sea interviniendo la justicia, contemplo aventurado el caudal y que se gaste más en la administración que lo que produzcan los efectos como se ha experimentado.⁵¹

Aparte esta reflexión, el informante consideraba que la mayor dificultad residía en poner en práctica las nuevas reglas de gobierno. Al desconfiar de los regidores alicantinos por los prejuicios que éstos pudieran tener hacia todo aquello que oliera a castellano,⁵² Ortiz sugería que se encargara a don José Javier Solórzano, el juez pesquisador, iniciar el proceso de discusión que habría de desembocar en la formalización y aceptación por parte de la ciudad de Alicante de las nuevas normas de administración y gobierno.

Un año más tarde, el 21 de mayo de 1747, el Consejo de Castilla formaba dos minutas de decretos. Una se refería al establecimiento del Nuevo Reglamento, mientras que la otra se ocupaba del asunto de los regidores y escribano corruptos.⁵³ De este modo don Juan Rovira, don Francisco Verdú, don Antonio Colomina y Tomás Bayona eran suspendidos en el uso y empleo de sus oficios por tiempo de cuatro años “por la mala administración y fraudulenta recaudación de las rentas de propios y arbitrios”.

⁴⁹ AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Legajo 70, *El marqués de la Ensenada a Gabriel Ortiz*, 13-8-1746.

⁵⁰ M.^a C. Irles Vicente, “El control del municipio...”.

⁵¹ AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Legajo 70, *Gabriel Ortiz al marqués de la Ensenada*, 16-9-1746.

⁵² “[...] puede reclarse de los regidores pongan en egecución obra de estas circunstancias [...] por el tedio con que miran aquellos naturales las leyes de Castilla, gobierno de sus ciudades e instrucción de excesos y abusos cometidos hasta aquí”, AGS, *Ibidem*.

⁵³ AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Legajo 70; *Gaspar, obispo de oviedo y presidente del Consejo de Castilla, al marqués de la Ensenada*, 2-5-1747, AMA, Armario 1, libro 32, fol. 218.

Caso de satisfacer las costas de la pesquisa, podían retornar a sus domicilios habituales y recuperar los bienes que les habían sido embargados.⁵⁴ No obstante, el presidente del Consejo de Castilla, siguiendo la indicación del fiscal Ric y Ejea anotada páginas atrás, les dejaba opción a recurrir esta decisión ante la sala del Crimen de la Audiencia valenciana, aunque en tal caso deberían permanecer arrestados en tanto se sustanciaba la causa.⁵⁵ Tras ello se remitió a la ciudad de Alicante un decreto, fechado en 4 de julio de 1747 y firmado por Ensenada, en el que se indicaba lo resuelto por el Consejo, se adjuntaba el borrador de las ordenanzas y se emplazaba a la Ciudad para que designara a sus representantes con el fin de “conformar los capítulos” que, presentados ante el ayuntamiento en pleno debían dotar a la ciudad de una nueva reglamentación. Este borrador respondía, punto por punto, a las propuestas emanadas de la Junta aunque se detectan pequeños errores, fundamentalmente contables, achacables con seguridad a fallos del impresor, ya que el borrador no llegó manuscrito a la ciudad, sino impreso.⁵⁶

Previamente a su entrada en vigor, el Real Decreto de 4 de julio de 1747, establecía que las nuevas ordenanzas habían de ser convenientemente estudiadas y perfiladas por una comisión en la que tenían cabida cuatro regidores alicantinos y dos abogados propuestos, respectivamente, por el corregidor y el presidente de la misma. Para ocupar este cargo se designó en febrero de 1748 a José Javier Solórzano, a la sazón al frente del cabildo de Orihuela, pero comoquiera que hubo de ausentarse sin haber cumplido el encargo fue nombrado en su lugar don Francisco Miguel Nava-

⁵⁴ Las costas de la pesquisa ascendían a 1.516 reales de vellón a tenor de la petición formulada por don Juan de Peñuelas, secretario de la Cámara de Castilla, y don Pedro Ximénez de Mesa, relator del Consejo, autores de los expedientes relativos a la misma, en el sentido de que se les abonaran sus derechos. El fiscal Miguel Ric corroboró el alcance de los mismos y, además, estimó en 600 reales más el coste de elaborar los autos para el nuevo reglamento de la ciudad. La primera de las cantidades debía ser asumida por los regidores incursores en la pesquisa, mientras que la segunda corría por cuenta del municipio alicantino. A tal efecto, el cabildo aprobó un resolución el 23 de agosto de 1748, por la que de las 1.000 libras previstas en el nuevo reglamento para gastos extraordinarios se detrajera 600 reales y se abonaran, según era de justicia, al relator y secretario antes mencionados; AMA, *Cabildos*, Armario 9, libro 38, ff. 82-86.

⁵⁵ AGS. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Legajo 70, *Minuta de decreto sobre la suspensión de algunos reidores de Alicante y Orihuela*, Buen Retiro, 4-7-1747.

⁵⁶ *Nuevo reglamento de Su Magestad, expedido por la vía del Exmo. Sr. Marqués de la Ensenada, mediante decreto de cuatro de julio de 1747, y comunicado por Provisión del Real y Supremo Consejo de Castilla, de veinte y uno del mismo mes, para el buen uso, régimen, administración y manejo de las rentas de la ciudad de Alicante, elevados a la naturaleza de Propios apropiados, libres del valimento y otros Derechos, bajo las reglas que se establecen al mejor cobro y afecciones, con los suplementos, adiciones y particulares innovados, según las respectivas órdenes que se insertan.*

rro, alcalde mayor de la misma ciudad, según Real Cédula de 21 de marzo de 1748.⁵⁷

Un año después las cosas no habían avanzado en exceso y, además, se habían producido serias fricciones entre el presidente de la Junta y el marqués de Alós, corregidor de Alicante quien, en su calidad de primera autoridad municipal y gobernador militar, había presionado a Navarro⁵⁸ pretendiendo presidir la Junta e ignorando las disposiciones dictadas al efecto.⁵⁹ Don Antonio Alós, que ostentó la corregiduría alicantina entre los años 1746 y 1760, período en el que alcanzó la graduación de teniente general, era sin duda hombre autoritario y de carácter un tanto agrio, cualidades que, años más tarde, le acarrearían un serio conflicto con una de las más influyentes familias alicantinas del que no saldría bien librado.⁶⁰ Pese a que las fuentes epistolares manejadas suavizan un tanto la situación vivida por ambos personajes, ésta debió de ser muy tensa por cuanto incluso se alude, aunque de modo ambiguo, a una posible actuación judicial contra el corregidor.

En carta remitida por Alós, a fines de marzo del año 1749, al marqués de la Ensenada le informaba que se mantenía al margen de las tareas de la Junta. Ésta, integrada por los regidores Juan Bautista Vergara y Paravecino, Ignacio Burgunyo, Tomás Biar y José Alcaraz, se reunía con regularidad en el domicilio de Navarro y, bajo su presidencia, entendía “sin contradicción alguna en el arreglo de las enunciadas ordenanzas”.⁶¹ Ello no obstaba para que el corregidor alicantino siguiera mostrando su descontento e insinuando que sus dudas acerca de que el alcalde mayor oriolano presidiera la Junta tenían sólidos fundamentos. Tan sólidos que, ya en su momento, el propio juez pesquisador Solórzano había elevado una consulta al Consejo de Castilla acerca de la conveniencia de que el corregidor de la ciudad presidiera la consabida comisión que debía dar con la redacción definitiva de los nuevos estatutos de gobierno. La prevención del Consejo hacia el cabildo alicantino había motivado la decisión de que la presidencia recayera en

⁵⁷ AGS. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Legajo 70, *El obispo gobernador del Consejo de Castilla al marqués de la Ensenada*. Madrid, 20-2-1748.

⁵⁸ AGS. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Legajo 70, *D. Francisco Miguel Navarro al marqués de la Ensenada*. Alicante. 19-3-1749.

⁵⁹ En la carta citada en la nota 57 el gobernador del Consejo de Castilla exponía textualmente al marqués de la Ensenada: “me parece que corresponde a este Juez de Comisión [Navarro] presenciar y nombrar Abogado para la Junta o concurrencia de capitulares [...], sin que en estos actos se mezcle el gobernador [marqués de Alós]”.

⁶⁰ E. Giménez López, *Militares en Valencia*, pp. 106-109. Del mismo autor, “Los corregidores de Alicante. Perfil sociológico y político de una élite militar”, *Revista de Historia Moderna*, 6/7 Alicante, 1987, pp. 76-81.

⁶¹ AGS. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Legajo 70, *El marqués de Alós al marqués de la Ensenada*. Alicante, 22-3-1749.

persona ajena al mismo, por lo que –como ya se ha indicado– en primera instancia se designó al propio juez pesquisador, aunque con posterioridad hubo que recurrir a Francisco Miguel Navarro. Pese a acatar las órdenes del Consejo de Castilla el marqués de Alós se quejó con cierta amargura, a la vez que cuestionó ante el marqués de la Ensenada la actitud de Navarro:

y es incierto e impostura manifiesta que haya yo embarazado en esta parte el cometido de Navarro [...] y no alcanzo lo que haya movido el ánimo de Navarro a informar siniestramente quando desde que exercía su cometido he procurado auxiliarle y contribuir a que la ciudad y los capitulares prosedan con la mayor circunspección y armonía, baxo la mira de ganar la brevedad y se consiga final establecimiento del Plano al seguro manejo de las cosas públicas a que siempre he aspirado. Y aseguro a VE que cualquier cosa que se aparte de esta realidad es calumnia [...].⁶²

Que la situación, por lo que respecta a la aplicación práctica de las nuevas ordenanzas, resultaba un tanto ambigua y sometida a todo tipo de interpretaciones interesadas por parte de la Ciudad lo prueba la correspondencia cruzada en la primera mitad del año 1750 entre ésta y Francisco Miguel Navarro. A principios de junio éste hacía observar a la Ciudad su obligación de aplicar el contenido del reglamento de nuevo gobierno conocido de facto por el ayuntamiento desde septiembre de 1747.⁶³ No obstante consideraba que en lo tocante a la resolución de las dudas que se habían planteado hasta esa fecha había que estar a la espera de lo que dictara el monarca.⁶⁴ Sin embargo un mes más tarde, en una nueva misiva dirigida al cabildo alicantino, el alcalde mayor oriolano estimaba que el articulado del reglamento era suficientemente explícito. No obstante se ofrecía para aclarar cualquier punto que resultase de difícil comprensión e interpretación por lo que, consecuentemente, la aplicación de aquél debía ser exacta y estricta, sin apartarse lo más mínimo de lo decretado por el marqués de la Ensenada y sancionado por el rey en 1747.⁶⁵

Al margen de estos problemas formales y de interpretación, así como los institucionales aludidos líneas atrás, pronto hubo ocasión de comprobar la puesta en marcha efectiva de determinados aspectos del nuevo reglamento; concretamente los referidos a la reducción del número de regidores,

⁶² *Ibidem.*

⁶³ AMA, *Cabildos*, Armario 9, libro 43, fol. 181.

⁶⁴ “Y a fin de que en nada se distraiga la ciudad de la Rl. Intención y Reglamento de nuevo gobierno, providenciaré remitir a Vs. testimonio que contenga los puntos mandados observar hasta que su Magestad [...] resuelva los principales de las ordenanzas que ha mucho se consultaron”, AMA, *Cartas escritas y recibidas*, Armario 12, libro 1, ff. 120-121v. *Francisco Miguel Navarro a la Ilte. ciudad de Alicante. Orihuela, 10-6-1750.*

⁶⁵ AMA, *Cartas escritas y recibidas*, Armario 12, libro 1, ff. 137-137v., *Francisco Miguel Navarro a la Ilte. ciudad de Alicante. Orihuela, 12-8-1750.*

pues de los doce que existían desde la constitución del primer ayuntamiento borbónico se pretendía pasaran a ser ocho conforme se fueran produciendo las vacantes. A comienzos del año 1750 el regidor de la clase de ciudadanos, don Tomás Biar y Juan, elevó una petición al monarca en la que solicitaba le fuera aceptada la renuncia al cargo. Alegaba su avanzada edad, sus achaques y los muchos años de servicios, pues no en balde formaba parte del consistorio alicantino desde 1718.⁶⁶ Un informe del corregidor de Alicante marqués de Alós se manifestaba contrario a que se le aceptase la dimisión, mostrándose muy elogioso con la labor desarrollada hasta la fecha por Biar que, a la sazón y en cumplimiento de una de las reformas contenidas en el reglamento de 1747, era el capitular encargado de la custodia y manejo de una de las llaves de las arcas en que se depositaban los caudales de la ciudad. Alegaba el corregidor, además, que por esas fechas el ayuntamiento alicantino se componía en realidad de ocho regidores incluido Biar, puesto que tres estaban, como ya sabemos, apartados de sus cargos como consecuencia de la pesquisa, y el restante se hallaba en América dada su condición de militar. Caso de aceptarse la renuncia del anciano Biar, el marqués de Alós consideraba prácticamente imposible asegurar el correcto funcionamiento del ayuntamiento. En consecuencia recomendaba en su informe que “se difiriese la admisión de su renuncia hasta que concluido el término de los separados de orden del rey quedase más completo [el ayuntamiento]”.⁶⁷

Transcurridos más de dos años y medio sin obtener la más mínima respuesta, el regidor Biar tornó a insistir en su petición de renuncia. Argüía, con el conocimiento de causa que le confería el haber integrado la Junta que discutió la puesta en marcha del nuevo reglamento, que la reducción del número de regidores prevista en 1747 podía perfectamente iniciarse con su vacante. Además hacía ver que en ese año 1752 se acababan de incorporar al consistorio los tres regidores suspendidos, con lo que se garantizaba la gestión del mismo al disponer de suficiente número de oficiales municipales. No se accedió a la petición de Biar, aunque se le otorgó una especie de jubilación sin merma de sus emolumentos que, además, le facultaba para asistir a las sesiones de los cabildos siempre que lo considerara oportuno y su estado de salud se lo permitiera. Es obvio, por ello, que no se aplicó reducción alguna, manteniéndose inalterado el número de regidores. En relación con la reincorporación a sus puestos de los regidores procesados tras la pesquisa llevada a cabo por don José Javier Solórzano cabe decir que una vez cumplidos los cuatro años de inhabilitación en sus respectivas regidurías, los sancionados elevaron un memorial por el que suplicaban el

⁶⁶ Archivo Histórico Nacional (AHN), *Consejos*, legajo 18.334, *Instancia de D. Tomás Biar y Juan.*

⁶⁷ AHN, *Consejos*, legajo 18.334, *Informe del marqués de Alós. Alicante, 13-3-1750.*

retorno a las mismas. El asunto fue tratado en una reunión del cabildo celebrada el 11 de septiembre de 1751 en la que, a lo largo de la misma, el marqués de Alós en su calidad de corregidor se mostró decidido partidario de la inmediata incorporación. El resto de los capitulares, ante la vehemencia exhibida por su presidente, resolvió aceptar sin discusión lo que éste propusiese. De tal modo que

acto continuo dio orden a los porteros para que los convocasen, como lo ejecutaron. Y a breve espacio, comparecidos los dhos. sres [...] ocuparon sus respectivos asientos.⁶⁸

De tal guisa y rapidez quedó zanjado el asunto, pasando sin dilación a desempeñar sus oficios los regidores don Juan Rovira, don Antonio Colomina y don Francisco Verdú. Cuando en 1757 fallecieron el citado Colomina y don José Alcaraz, regidores de la clase de ciudadanos, nuevamente se planteó poner en práctica la disminución de regidores prevista diez años atrás. Sin embargo, la ciudad de Alicante elevó dos años más tarde un Memorial al rey en el que exponía la situación delicada en la que podía quedar el ayuntamiento si se le privaba de alguno de sus miembros, haciendo ver la conveniencia de que las vacantes fueran de nuevo cubiertas.⁶⁹ Y es que en ese año 1759 se reproducía de modo casi idéntico la situación de 1750, pues de los diez regidores con que contaba el cabildo, uno —el capitán don Francisco Burgunyo— estaba ausente y empleado en el real servicio en el regimiento de infantería de Córdoba, otro —Tomás Biar— dispensado de asistir a las sesiones, y tres de los restantes atendiendo en exclusividad los asuntos de la Diputación de Sanidad, una de las competencias que exigía mayor disponibilidad y atención por cuanto sus responsables habían de controlar las entradas de todas y cada una de las embarcaciones que arribaban al puerto al objeto de prevenir posibles epidemias. Resultaba, por tanto, tarea difícil cubrir todas las necesidades y obligaciones, máxime cuando Alicante era considerada “Plaza de Armas, comercio y de extensión conocida, en que por lo regular acahechían asuntos del Rl. servicio y del Público”.⁷⁰

Trasladada al Consejo de Castilla la petición alicantina, éste resolvió el 15 de agosto de 1758 de manera favorable al entender que, en efecto, existían argumentos sobrados para mantener a los doce regidores porque, además, habían cesado “los motivos principales porque se acordó la supresión de las quatro plazas en el año 1747”. El monarca asumió de inmediato lo

⁶⁸ AMA, *Cabildos*, Armario 9, libro 41, ff. 96v-100.

⁶⁹ AHN, *Consejos*, legajo 18.333, *Informe de la ciudad de Alicante (17-5-1766)*; Legajo 18.334, *Certificación de don Juan de Peñuelas*. Madrid, 28-9-1759, AMA, Armario 1, libro, 36, fol. 130; AMA, *Cartas escritas y recibidas*, Armario 12, libro 9, fol. 11.

⁷⁰ *Ibidem*.

evacuado por el Consejo y sentenció que se suspendiera por el momento la reducción de dichos oficios. Dos reales cédulas, expedidas los días 4 y 5 de octubre de 1759, otorgaban las plazas vacantes a José Alcaraz y José Catur-la y confirmaban la voluntad real de corregir lo regulado en el año 1747. Idéntica situación se reprodujo en 1760 cuando las vacantes por muerte de los regidores de la clase de nobles don Juan Bautista Vergara y Paravecino y don Juan Rovira fueron cubiertas, respectivamente en ese mismo año y en 1764, por don Juan Pobil y don Esteban Rovira.⁷¹

La reducción a ocho del número de regidores alicantinos ya no se volvería a plantear hasta el año 1768, cuando el Consejo de Castilla consideró que el establecimiento de diputados y personero del común permitía prescindir de algunos regidores;⁷² aunque tampoco en esta ocasión llegó a menguar el número de éstos. Respecto del salario que percibían los regidores cabe decir que si se produjo la minoración contemplada en el reglamento de 1747. Así, de las 80 libras que percibían los capitulares desde junio de 1734⁷³ pasaron a cobrar únicamente 50 a partir del año 1747 manteniéndose esta situación hasta que una resolución real, publicada el 9 de abril de 1764, estableció el aumento hasta las 80 libras de que gozaban antes de la entrada en vigor de las ordenanzas de Ensenada.⁷⁴

De lo expuesto hasta aquí se podría concluir que las nuevas ordenanzas dictadas en 1747 supusieron un cambio sustancial en lo que a la práctica habitual del gobierno municipal alicantino se refiere. Y ello no sólo desde el punto de vista meramente institucional y organizativo sino, y esto resulta clave, desde la óptica estrictamente fiscal. El reglamento estableció en su preámbulo, sin ningún género de duda, la sujeción a las normas jurídicas castellanas, acabando de una vez por todas con los comportamientos ambiguos detectados desde el año 1709, en virtud de los cuales la ciudad de Alicante pretendía seguir disfrutando de las ventajas que desde el plano fiscal le reportaba la vigencia de determinados tributos que tanto la Nueva Planta como posteriores disposiciones legales habían suprimido.

Dotar al municipio alicantino de unos capítulos precisos de ingresos, regularizar el destino o aplicación de éstos atribuyéndolos a partidas concretas de las que no podían ser trasvasados, contener el gasto, vigilar la gestión de los regidores procurando que en ella prevaleciera la honestidad y eliminar —en general por simple conversión en bienes de propios— el gran

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² AHN, *Consejos*, legajo 18.334, *D. Manuel Bezerra a don Nicolás Manzano*. Madrid, 13-1-1768.

⁷³ AHN, *Consejos*, Legajo 18.334, *Testimonio de José Izquierdo, escribano [...] de esta Ilte. y siempre fiel ciudad de Alicante*. Alicante, 6-6-1746.

⁷⁴ AHN, *Consejos*, Legajo 18.334, *Don Juan de Peñuelas a Nicolás Manzano y Marañón*. Madrid, 28-2-1765; AMA, *Cabildos*, Armario 9, libro 54, ff. 119-19v.

número de sisas y arbitrios existente hasta la fecha, eran algunos de los contenidos clave del articulado del nuevo reglamento de gobierno. A tenor del mismo quedaban patentes los objetivos generales de la monarquía borbónica, así como la necesidad específica de introducir modificaciones profundas en las estructuras municipales, aspectos que encajaban plenamente en la dinámica reformista propia de la etapa de gobierno ensenadista. Resulta evidente, y lógico, que la ciudad con sus capitulares al frente se resistiera, en la medida de sus posibilidades, a estos cambios no sólo durante su período de gestación sino también, con posterioridad, en los momentos cruciales de su discusión y aplicación inicial. Y es que la puesta en marcha de estas reformas implicaba una clara pérdida de la tradicional autonomía gubernativa y, en buena medida, la desaparición de los beneficios económicos que habitualmente podían obtener los responsables municipales gracias a los ingresos generados por los arbitrios y sisas de origen foral. Uniformización jurídica y fiscalización de la hacienda municipal constituirían, pues, la esencia de las nuevas reglas de gobierno. En función de éstas se habría de regir el municipio alicantino en lo que restaba de centuria, aunque a ellas quedarían incorporadas las reformas carloterceristas. No cabe pues considerar la dotación a la ciudad de Alicante del Reglamento de 1747 como una "gracia especial", consecuencia de un acto de generosidad, tal y como opinaba un cronista decimonónico alicantino,⁷⁵ sino como la expresión tangible del centralismo borbónico en los niveles más elementales, y por ende fundamentales, de la administración pública española en la primera mitad del siglo XVIII.

⁷⁵ Nicasio Camilo Jover, en su *Reseña histórica de la ciudad de Alicante*, Imp. y Lit. de la Vda. de Juan J. Carratalá. Alicante, 1863, p. 96, atribuye la dotación a Alicante del Reglamento de 1747 a la satisfacción con que acogió Fernando VI las muestras de lealtad y cariño manifestadas por la ciudad en el momento de su coronación. Es obvio que el bienintencionado cronista andaba algo errado en sus juicios.

ANEXO

DESGLOSE POR PARTIDAS DE LOS GASTOS DE PRIMERA CLASE (1747)

<i>Salarios</i>		<i>Fiestas</i>	
Corregidor	847	Corpus	400
Alcalde Mayor	263	Santa Faz	40
Regidores (8)	400	San Vicente	34
Contador	500	San Roque	31
Escribano	400	San Nicolás	5
Capellán	225	Inmaculada Concep.	35
Abogado de pobres	12	S. Gregorio Ost.	5
Agente en Valencia	10	Ntra. Sra. Remedio	33
Depositario	300	Cuaresma/Semana Sta.	87
Abogado de Valencia	6		670 Ls.
Porteros (4)	200		
Trompeta	60		
Médicos (3)	300	<i>Gastos ordinarios</i>	
Tambor mayor	12	Limosnas	30
Agente en Madrid	100	Conservación fuentes	50
Relojero	15	Visita de aguas	12
Impresor	14	Expósitos	200
Maestros *	264	Vestuario	50
Maestros Primeras Letras	12	Alquiler casa ayto.	150
Matrona	10	Portes de cartas	24
Cirujano de pobres	10	Riego alamedas	20
Barrendero	6	Varios	77
Sepulturero	16	Réditos de censos redimibles	137
Capilla de Música (13)	661	Redención censos perpetuos	22
Alguacil de cruzada	5		781 Ls.
Abogado de la ciudad	20		
Procurador de pobres	6		
	4.674 Libras		
<i>Gastos extraordinarios</i>	1.000 Libras		

* Se refiere a los maestros de Gramática y Filosofía del Colegio de la Compañía de Jesús, así como del convento de Santo Domingo.